



S-CO-SINT-2026-23571

Manizales – Caldas, siete (07) de julio de dos mil veintiséis – 2026

Señor

ANONIMO

Ciudad

ASUNTO: Respuesta petición GED VIRTUAL E-CO-2026-15930 | INFORME I-CO-SMA-UPA-2026-9551 COMO RESPUESTA CASO PRESUNTO MALTRATO ANIMAL BARRIO LA CUMBRE.

Cordial saludo.

En atención a la petición radicada ante esta Administración Municipal, mediante la cual se pone en conocimiento un presunto caso de maltrato animal relacionado con una canina ubicada en la Carrera 8 No. 61-63 del barrio La Cumbre de la ciudad de Manizales, donde se manifiesta que el animal presenta afectaciones en sus extremidades posteriores, permanece en condiciones inadecuadas de higiene, sin acceso visible a agua y con un collar isabelino en mal estado, me permito informar lo siguiente:

Con el propósito de verificar los hechos denunciados y en cumplimiento de las competencias asignadas a la Unidad de Protección Animal – UPA, se ordenó la práctica de visita técnico-veterinaria, la cual fue realizada el día 22 de junio de 2026 por el Grupo de Atención y Rescate Animal – GARA.

Durante la diligencia, el equipo profesional fue atendido por el señor Stevenson Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.601.401 de Cali, quien manifestó ser inquilino del inmueble y permitió el ingreso para la correspondiente valoración clínica y etológica del canino reportado.

Como resultado de la inspección se evaluó a la canina identificada como "Pancha", de raza Pitbull, hembra, de aproximadamente ocho (8) años de edad, encontrándose que corresponde a un animal en etapa geriátrica o senil.

La valoración fue realizada conforme a los criterios técnicos de bienestar animal previstos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, la Ley 84 de 1989 y la Ley 2455 de 2025, verificándose las denominadas cinco libertades del bienestar animal. En dicha evaluación se estableció que la canina presenta:

- Buen estado de ánimo, actitud tranquila y comportamiento alerta frente al entorno.

- Condición corporal adecuada, calificándose con score corporal 3/5, acorde con su talla y peso.
- Disponibilidad permanente de agua limpia y suministro regular de alimento (Ringo Adultos).
- Permanencia en un espacio amplio y protegido dentro del garaje de la vivienda, con salidas diarias al parque aproximadamente cuatro (4) veces al día.
- Conducta dócil, juguetona y con adecuado vínculo afectivo con sus tenedores.

Respecto de las condiciones de salud observadas, el profesional veterinario determinó que las alteraciones en la marcha y la dificultad para apoyar una de las extremidades posteriores no obedecen a un escenario de abandono, negligencia o maltrato, sino a una patología infecciosa de tejidos blandos, consistente en un absceso en el miembro posterior derecho, sumado a cambios osteoarticulares propios de un animal de avanzada edad.

Durante la visita, el responsable del animal acreditó documentalmente que la paciente ha recibido atención veterinaria especializada en el Hospital Veterinario de la Universidad de Caldas, donde se le practicaron estudios diagnósticos, incluyendo radiografías, y actualmente se encuentra bajo tratamiento médico consistente en manejo analgésico y antiinflamatorio con Previcox 227 mg y/o Meloxicam, terapia antibiótica con Cefalexina y Metronidazol, además de limpieza y desinfección periódica de la lesión, con controles veterinarios orientados a preservar su calidad de vida.

Igualmente, se verificó que la canina cuenta con su esquema de vacunación y desparasitación al día. En consecuencia, el concepto técnico emitido por el profesional veterinario concluye que los hechos denunciados no fueron corroborados durante la visita de inspección, toda vez que las condiciones clínicas observadas obedecen a una enfermedad diagnosticada y actualmente tratada por personal médico veterinario, sin que se evidencien actos de crueldad, abandono, negligencia o cualquier otra conducta constitutiva de maltrato animal por acción u omisión.

Por lo anterior, no se encontraron elementos objetivos que permitan establecer la existencia de conductas que vulneren las disposiciones contenidas en la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016, ni que justifiquen la adopción de medidas administrativas adicionales por parte de esta autoridad.

No obstante, lo anterior, durante la diligencia se recordó al tenedor responsable la obligación permanente de garantizar las condiciones de bienestar animal previstas en la normatividad vigente, especialmente en lo relacionado con la continuidad del tratamiento médico, el seguimiento veterinario y el suministro permanente de las condiciones necesarias para preservar la salud y calidad de vida del animal.

En estos términos se da respuesta de fondo a su solicitud, conforme a la información técnica obtenida durante la actuación administrativa adelantada por la Unidad de Protección Animal, agradeciendo su interés y compromiso con la protección y bienestar de los animales del municipio.

Cordialmente



JESSICA VIVIANA CORTES M.

Inspectora (E)

Inspección Quinta Urbana De Convivencia y Paz



I-CO-SMA-UPA-2026-9551

Manizales, lunes 06 de julio de 2026

Doctora

Jessica Viviana Cortes Murcia

Inspectora Octava

inspección Octava

jessica.cortes@manizales.gov.co

La ciudad

Asunto: RESPUESTA A VISITA DE VERIFICACION PRESUNTO MALTRATO ANIMAL

Cordial saludo,

En atención a este radicado, y en mi calidad de médico veterinario el día 22 de junio 2026, la unidad de protección animal a través del grupo de atención y rescate animal GARA, nos desplazamos, a la dirección aportada por el quejoso carrera 8 No 61-63 del barrio la cumbre, al llegar fuimos atendidos por el señor Stevenson Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía 1130601401 de Cali, inquilino de la vivienda a quien le interponen una queja anónima por presunto maltrato animal.

Se procede a explicarle al señor Stevenson el motivo de la visita técnica, a lo cual el señor se muestra colaborativo y permite realizar la visita.

Se procede dentro de nuestra competencia a la valoración clínica médica y etológica del canino reportado en la queja identificado como Pancha, de raza pitbull, hembra, de color blanco y café, edad 8 años (animal en etapa senil).

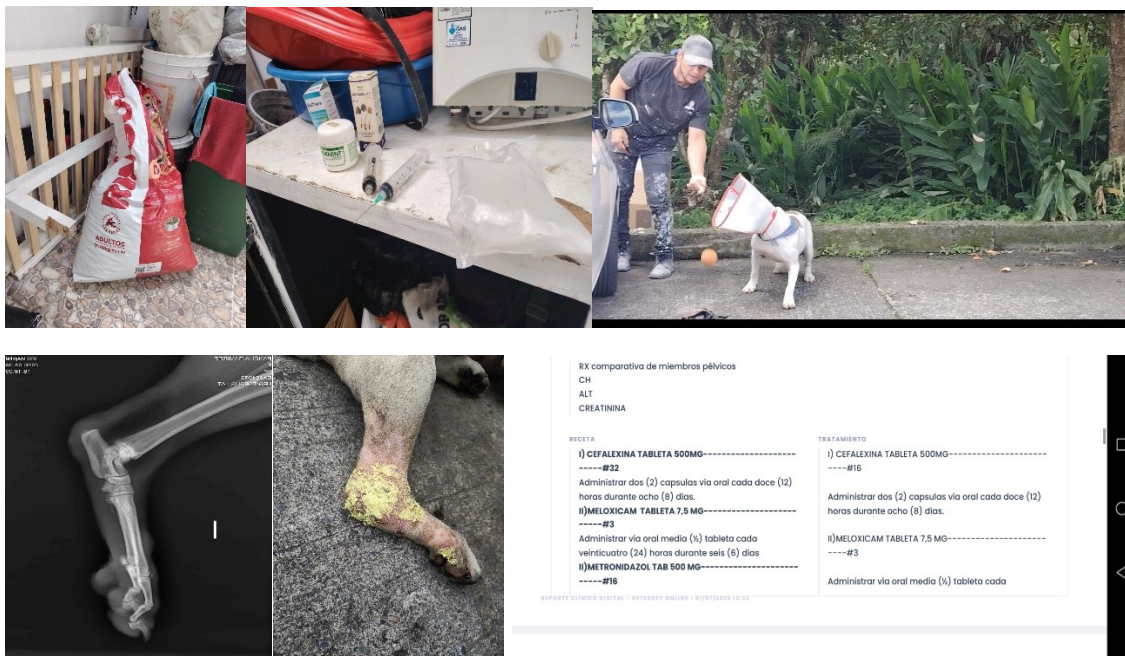
La valoración se realiza teniendo en cuenta la evaluación de las 5 libertades (Art. 3, ley 1774 de 2016, Ley 84 de 1989, Ley 2455 de 2025, donde se puede evidenciar que es un paciente geriátrico, con buen estado de ánimo, buena actitud y alerta al entorno que lo rodea, condición corporal aceptable y se califica score 3 en escala de 1 a 5 para su tamaño y peso, mantiene la disponibilidad permanente de agua limpia, el alimento Ringo adultos, y de libre comportamiento en garaje al ingreso de la casa y sale 4 veces al día al parque.

Se desvirtúa al denunciante cuando afirma que el can está prácticamente en abandono y maltrato; Aunque el Paciente presenta una evidente alteración en su marcha y dificultad para realizar cambios de postura, no corresponden a un cuadro de abandono o dolor no tratado, sino a una patología de origen infeccioso en tejido blando: con diagnóstico de un absceso en su miembro posterior derecho, para su edad es normal que presente algunas lesiones osteoarticulares que limiten su desplazamiento, sin reportar desnutrición por negligencia, se encuentra en un espacio (corredor amplio que lo resguarda de las inclemencias climáticas, además muestra una conducta tranquila, dócil, juguetón y acorde a su estado senil con un fuerte vínculo hacia sus tenedores, y en cuanto a su estado mental, no se observan signos de miedo, angustia o estrés inducido por maltrato antrópico.

El tenedor responsable del animal, exhibió el soporte del diagnóstico formal emitido por el hospital veterinario de la universidad de caldas, reconocida en la ciudad, se evidenció que el canino se le practicó RX, se encuentra bajo tratamiento médico paliativo y supervisión periódica para controlar el dolor con el medicamento previcox de 227 mg y/o meloxicam, antibioterapia con cefalexina + metronidazol, limpieza y desinfección de la zona afectada para mantener su calidad de vida, acorde a su edad, se encuentra vacunado y desparasitado.

Con base en los hallazgos semiológicos y las pruebas documentales aportadas por el propietario, concluyo que no existen méritos ni conductas compatibles con maltrato animal (por acción u omisión) bajo los términos de la ley 84 de 1989 y la ley 1774 de 2016.





Hasta una próxima oportunidad,



RAUL ANTONIO ACOSTA CARDONA

Profesional Universitario

Secretaria de Medio Ambiente-UPA